

Choele Choel, 20 de abril de 2026.

VISTO: El expediente "**PAYLEMAN LUIS DANIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**", **CH-00718-JP-0000**, que se encuentra para dictar sentencia:

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

De acuerdo a lo receptado en el Art 72 del CPCC corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos que le demande la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio. El tercer párrafo de dicho art, menciona en forma expresa que " No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para garantizar su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos. Resulta necesario a efectos de determinar la procedencia de la acción instaurada, valorar la prueba aportada en autos, como así también indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta, en términos de pobreza, de la referida valoración, toda vez que no resulte necesario estar en presencia de una indigencia absoluta. Ello implicaría menoscabar la garantías constitucionales. "La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C.c. Siam Di Tella Ltda)".

Ahora bien:

Se presenta el Sr. Luis Alberto Payleman, DNI 29.581.221, con patrocinio legal del Dr. Efraim Teodoro Adefeff, a fin de obtener el beneficio de litigar sin gastos en la acción por daños y perjuicios intentada contra Oscar Omar Villasuso y el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro. Relata los hechos, indica que no posee fondos para afrontar los tramites de dicha acción.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a su petición.

Con fecha 22/02/2025 cumplimentada los requerimientos observados, se ordenan se correr traslado a la contraparte y se libren los oficios pertinentes a los fines de informar el estado de situación.

Se da trámite al presente, notificando al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro en fecha 23/09/2016 y en fecha 15/03/2019 se tiene por desistida la acción respecto de Oscar O. Villasuso denunciando su fallecimiento. Se agragan en fecha 10/08/2016 informes debidamente diligenciados al Registro de la Propiedad Automotor y al al Registro de la Propiedad Inmueble de los que surge que no registra bienes a su nombre.

Asimismo se agregan testimoniales del Sr. Pablo Damián Ulloa DNI: 28.392.708, la Sra. María Florencia Barrera DNI: 31.508.545 y Sr. David Alejandro Gutierrez Duran DNI:92.487.534 , todos coincidiendo en que el Sr Payleman se sostiene realizando changas y trabajos eventuales de albañilería, que posee lo mínimo y aveces acrece de lo elemental y que tiene la necesidad de iniciar un juicio.

En fecha 01/03/2024 a petición de parte se elevan las presentes a la UJCA N° 15 2DA CJ de General Rocacomo incidente bajo carátula: “PAYLEMAN LUIS DANIEL C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° CH-49555-C-0000.

En fecha 6/2/2025 se agregan los informes al RPI y RPA actualizados en aquella instancia, de los que surge que el Sr. Payleman no posee bienes inmuebles inscriptos a su nombre y sí consta en el Registro de la Propiedad del Automotor, seccional Puerto Madryn una motocicleta Dominio A112TFA Marca: BAJAJ Modelo: ROUSER 135 Año Modelo: 2019. **Del informe de ANSES, no surge que tenga aportes o movimientos laborales, ni beneficio alguno de dicho Organismo. Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del CPCC , vencido el mismo no se han presentado oposiciones.**

En fecha 05/05/2025 atento lo dispuesto por el nuevo art. 5 inc.11 del CPCyC, el art. 2 de la Ley 5777 y lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Local en la causa RO-01663-C-2024 "INDAVER JOSE ARIEL C/ SILVA BRAIAN OSVALDO ESPINOZA JONATHAN SEBASTIAN Y ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S A S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Se. 2025-I-78 de fecha 10/3/2025, el Juez Matías Lafuente se declara incompetente en la tramitación de esta causa y se remiten las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Choele Choel, para su radicación definitiva.

Luego de correr traslado a las partes sin que hayan presentaciones, se reciben los presentes y se llaman a autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida al día de la fecha.

Es menester tener en cuenta el fundamento del INSITUTO del Beneficio de Litigar sin Gastos, el cual es garantizar el acceso a la justicia, considerando un derecho humano básico reconocido en diversos instrumentos internacionales incorporados en la Constitución Nacional a través del art 74 inc 22. Dichos instrumentos, imponen el deber de los Estados de no interponer obstáculos para que las personas por su condición humana, y sobre todo sin recursos económicos, acudan a los tribunales de cualquier competencia en busca de la protección de sus derechos, preservando de esta manera, principios y garantías constitucionales como lo son la igualdad ante la ley y la defensa en juicio (art 16 y 18 CN).

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, Cassolo, Antonio Alfredo - TF 12112-I-Incidente c/ DGI, 20-IV-1995, entre muchos otros). Solo es menester que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372).

Por lo aquí expuesto, luego del análisis de las probanzas arrimadas en autos considero que corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos como se solicitara. Por ello y normas legales citadas (arts. 163,78,79 y sptes del CPCC);

RESUELVO:

I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Luis Alberto Payleman, DNI 29581221, para la tramitación del juicio por daños y perjuicios contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, conforme lo descripto precedentemente.

II.- Regular los honorarios del abogado Dr. Efraim Teodoro Adeff en la suma de 4 JUS (arts. 7,8,9,y 34 Ley de Aranceles) Se deja constancia que en la de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de ella (Arts 6 y7 Ley 2212 RN).

III.- Notifíquese conforme la Acda. STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cedula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados y cumplimentese con la Ley 869.-

